Mérida, Yucatán, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **313098824000001**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, registrada con el número de folio 313098824000001, en la cual requirió lo siguiente:

> *"QUE ME INFORMAN SI LA C. ...YA SE JUBILO(SIC)/PENSIONO(SIC). ASÍ MISMO REQUIERO, QUE ME INFORME LOS AÑOS QUE REQUIRIÓ PARA PENSIONARSE, ASI(SIC) COMO LOS CARGOS QUE OCUPO(SIC) PARA ALCANZAR DICHA JUBILACIÓN/PENSION(SIC), ES DECIR UN DESGLOCE(SIC) AÑO POR AÑO DE LOS PUESTOS QUE OCUPO(SIC) PARA QUE LOGRARA ALCANZAR DICHA JUBILACION/PENSION(SIC).*
> *DE IGUAL MANERA REQUIERO LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN LOS 25 AÑOS DE SERVICIO QUE SUPUESTAMENTE LABORO(SIC).*
> *DOCUMENTALES QUE ACREDITEN SU INGRESO AL SERVICIO PUBLICO(SIC) ES DECIR DESDE SU PRIMER ENCARGO COMO FUNCIONARIA PUBLICA(SIC). ASÍ MISMO REQUIERO SU EVOLUCIÓN PATRIMONIAL. Y TAMBIÉN REQUIERO QUE EN VERSION(SIC) PUBLICA(SIC) ME DEN SU EXPEDIENTE LABORAL Y SU CURRICULM(SIC) VITAE*
> *LO ANTERIOR, LO REQUIERO DE MANERA DIGITAL POR ESTE MEDIO, POR LO QUE SOLICITO NO ME CAMBIEN LA FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, Y QUE EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SEA DEMASIADA, SE CARGUE EN UNA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO DIGITAL, TIPO GOOGLE DRIVE, ICLOUD, ETC ETC, ..."*

SEGUNDO. En fecha doce de julio del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, recaida a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> *"NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN..."*

TERCERO. Por auto emitido el día quince de julio del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer el recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la

solicitud de acceso a la información con folio 313098824000001, realizada a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha nueve de agosto del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo emitido el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado por proveido de fecha diecisiete de julio del propio año, para efectos que rindieren alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veinticuatro de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el número de folio 313098824000001, realizada a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en: *"Informe si la persona de quien se pide la información ya se jubiló/pensionó. Informe los años que requirió para pensionarse, así como los cargos que ocupó para alcanzar dicha jubilación/pensión, es decir un desglose año por año de los puestos que ocupó para que lograra alcanzar dicha jubilación/pensión. Las documentales que acrediten los 25 años de servicio que supuestamente laboró. Documentales que acrediten su ingreso al servicio público es decir desde su primer encargo como funcionaria pública. La evolución patrimonial. En versión pública el expediente laboral y su currículum vitae. Lo anterior, lo requiero de manera digital por este medio, y que en caso de que la información sea demasiada, se cargue en una unidad de almacenamiento digital, tipo Google drive, icloud, etc.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 313098824000001; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de

la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TITULO SEXTO

JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

ARTÍCULO 111.- TENDRÁN DERECHO A JUBILACIÓN CON DISFRUTE VITALICIO DE UNA PENSIÓN IGUAL AL ÚLTIMO SUELDO DEVENGADO, LOS TRABAJADORES CUANDO DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS VOLUNTARIAMENTE O POR ACUERDO DEL TITULAR RESPECTIVO, CON EL CONOCIMIENTO DEL SINDICATO CORRESPONDIENTE, CON LA PRECISA CONDICIÓN:

I.- QUE LOS HOMBRES TENGAN UNA ANTIGÜEDAD DE TREINTA AÑOS DE SERVICIOS CONTINUOS E ININTERRUMPIDOS.

II.- QUE LAS MUJERES HAYAN DESEMPAÑADO SERVICIOS CONTINUOS E ININTERRUMPIDOS DURANTE VEINTIOCHO AÑOS.

ARTÍCULO 112.- TENDRÁN DERECHO A PENSIÓN DE RETIRO LOS TRABAJADORES DE UNO U OTRO SEXO QUE HUBIEREN CUMPLIDO QUINCE O MÁS AÑOS DE SERVICIOS CONTÍNUOS E ININTERRUMPIDOS Y QUE NO PUEDAN CONTINUAR PRESTÁNDOLOS POR CAUSA DE INCAPACIDAD FÍSICA O INTELECTUAL, DEBIDAMENTE ACREDITADA. EL MONTO DE LA PENSIÓN SERÁ EL RESULTADO DE DIVIDIR EL ÚLTIMO SUELDO DEVENGADO ENTRE TREINTA Y MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

ARTÍCULO 113.- CUANDO UN TRABAJADOR CON MÁS DE DIEZ AÑOS PERO CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, SE INUTILIZARE PARA SEGUIR PRESTÁNDOLOS POR LA MISMA CAUSA EXPRESADA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, TENDRÁ DERECHO A UNA PENSIÓN VITALICIA IGUAL AL TREINTA POR CIENTO DEL SUELDO DEVENGADO.

ARTÍCULO 114.- SI EL TRABAJADOR DESEMPEÑARE VARIOS CARGOS SE CONSIDERARÁ CADA UNO SEPARADAMENTE PARA EL EFECTO DE LA JUBILACIÓN.

ARTÍCULO 115.- SI NO HUBIERE ACUERDO ENTRE EL TITULAR RESPECTIVO Y EL SINDICATO

CORRESPONDIENTE, EL CASO SERÁ RESUELTO EN DEFINITIVA POR EL TRIBUNAL.
..."

El Estatuto del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, que se ubica en la liga electrónica: https://docs.google.com/viewer?url=https://www.ttsem.gob.mx/app/download/6373073266/III.+ESTATUTO+%28002%29+UNICO.pdf?t=1672844818, establece lo siguiente:

"...

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO.

ARTICULO 1.- EN ASAMBLEA CELEBRADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN PREDIO NÚMERO CINCUENTA Y UNO DE LA CALLE TREINTA Y TRES ENTRE CINCUENTA Y CUATRO Y CINCUENTA Y SEIS DE LA COLONIA FRANCISCO I. MADERO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN, SE CONSTITUYÓ EL "SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO".

ARTICULO 2.- EL DOMICILIO SOCIAL DE ESTE SINDICATO, ESTARÁ EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO CINCUENTA Y UNO DE LA CALLE TREINTA Y TRES ENTRE CINCUENTA Y CUATRO Y CINCUENTA Y SEIS DE LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

ARTICULO 3.- ESTE SINDICATO TIENE POR FINALIDAD LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO, DE ACUERDO CON LA LEY, LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA; PUGNANDO POR MEJORAMIENTOS ECONÓMICOS DEL TRABAJADOR, SIN DISTINCIÓN DE COLOR, SEXO, PROCURANDO QUE EN TODO CASO QUE LOS CONTRATOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES QUE SE LE CELEBREN SE OBTENGAN LAS MAYORES VENTAJAS.

...

ARTICULO 30.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

I.-REPRESENTAR AL SINDICATO DE ACUERDO CON LA LEY, CON LOS PRECEPTOS Y CON LOS ESTATUTOS ANTE EL PATRÓN Y ANTE LAS AUTORIDADES: ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES Y ANTE LAS ORGANIZACIONES OBRERAS.

II.-CITAR A LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO, FIRMANDO LAS CONVOCATORIAS, CUANDO ÉSTAS SEAN POR ESCRITO Y EN UNIÓN DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

III.- AUTORIZAR CON SU FIRMA LA DOCUMENTACIÓN DE PAGO Y DE LA TESORERÍA.

IV.-ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS ASAMBLEAS QUE SE REALICEN, REDACTAR EL ORDEN DEL DÍA, DECLARARLA LEGALEMNTE CONSTITUIDA Y DAR POSESIÓN AL PRESIDENTE DE LOS DEBATES.

V.-DAR AVISO EN SU OPORTUNIDAD A LAS ASAMBLEAS Y A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL CAMBIO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO.

VI.-DAR CUENTA EN SU OPORTUNIDAD AL SECRETARIO QUE LO SUSTITUYA EN LOS ASUNTOS PENDIENTES.

...

ARTICULO 32.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS:

I.-FIRMAR EN UNIÓN DEL SECRETARIO GENEREAL, TODA LA DOCUMENTACIÓN REDERENTE A LOS FONDOS DEL SINDICATO A SU CUIDADO, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE MANEJE.

II.-PROCURAR QUE LAS APLICACIONES DE LOS EGRESOS DEL SINDICATO SEAN EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE ÉSTE, SIENDO RESPONSABLE EN UNIOS DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS CANTIDADES QUE MANEJE.

III.-HACER CORTE DE CAJA MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE VALORES, REGISTRADAS O DURANTE EL MISMO PERIODO DE TIEMPO, EL QUE DARÁ A CONOCER EN LAS ASAMBLEAS HACIENDO CONSTAR LAS NECESIDADES QUE A SU JUICIO SEAN INDISPENSABLES.

IV.-LLEVAR SIEMPRE AL CORRIENTE UN LIBRO DIARIO Y UNA CAJA EN LOS QUE SE ANOTARÁN TODOS LOS MOVIMIENTOS CON CLARIDAD.

V.-CUIDAR EL ARCHIVO DEL SINDICATO EN LO QUE CORRESPONDE A LOS DOCUMENTOS A SU CARGO,

Y ASUNTOS RELATIVOS.
VI.-LLEVAR SIEMPRE AL CORRIENTE UN LIBRO DIARIO Y UNA CAJA EN LOS QUE SE ANOTARÁN TODOS LOS MOVIMIENTOS CON CLARIDAD.
V.-CUIDAR EL ARCHIVO DEL SINDICATO EN LO QUE CORRESPONDE A LOS DOCUMENTOS A SU CARGO, Y ASUNTOS RELATIVOS.
VI.-ENTREGAR AL SECRETARIO QUE LO SUSTITUYA O EN SU DEFECTO AL SECRETARIO GENERAL TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU CARGO QUE DESEMPEÑA Y QUE FIRME EL ACTA CORRESPONDIENTE.
…"

De la consulta al Contrato Colectivo de Trabajo que suscribe el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, que se encuentra en la liga electrónica: https://docs.google.com/viewer?url=https://www.ttsem.gob.mx/app/download/6373073666/VII.CONTRATO+COLECTIVO+%28002%29.pdf?t=1672844827, se observa lo siguiente:

"…

SEGURIDAD SOCIAL

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El **"AYUNTAMIENTO"** realizará los descuentos respectivos al salario de sus trabajadores sindicalizados para el pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; y cubrirá las cuotas a fin de que los trabajadores puedan gozar de todas las prestaciones y beneficios que dicha institución otorga a todos sus derechohabientes, previo acuerdo con el **"SINDICATO"** y los trabajadores, en virtud de que la ley del citado instituto señala que el trabajador debe pagar un porcentaje en concepto de cuota que retendrá el **"AYUNTAMIENTO"** y que enterará al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por el servicio que presta a los Trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán.

PENSIONES

TREGÉSIMA NOVENA. - El **"AYUNTAMIENTO"** otorgará a los trabajadores de uno u otro sexo que hubieren cumplido quince años o más de servicios continuos e ininterrumpidos, y que no puedan continuar prestándolos por causa de incapacidad física o intelectual, debidamente acreditado, una pensión que se determinará con la fórmula de dividir el último sueldo devengado entre treinta y multiplicado por el número de años de servicios prestados. Asimismo, para el caso de aquellos trabajadores de uno u otro sexo que tengan cumplidos 10 años de servicio continuo e ininterrumpido, pero menos de quince años, que por alguna causa se inutilizaren física o intelectualmente para seguir prestando sus servicios, el **"AYUNTAMIENTO"** les otorgará una pensión vitalicia igual al 30% (treinta por ciento) del sueldo devengado.

JUBILACIÓN

CUADRAGÉSIMA. - El **"AYUNTAMIENTO"** conviene con el **"SINDICATO"**, que otorgará una jubilación con disfrute vitalicio de una pensión igual al último sueldo devengado, a favor de los trabajadores, cuando dejen de prestar sus servicios voluntariamente o por acuerdo del titular respectivo, con el conocimiento del **"SINDICATO"**; con la precisa condición: I que los hombres tengan una antigüedad de veintiocho años de servicios continuos e ininterrumpidos. II que las mujeres hayan desempeñado servicios continuos e ininterrumpidos durante veinticinco años.

…"

Del resumen de la tabla de aplicabilidad, se advierte que las fracciones XII, XVII y XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a "*La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos*", "*Información Curricular*" y *"Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben"*, **no le aplica** al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso; sirvase para fines ilustrativos la captura de pantalla siguiente:

31-10-16-001	Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso.	I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXVI,XXXIX, XLI, XLV, XLVII	XLVI, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL.	78 y 79

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Clave	Sujeto obligado	Fracciones que le aplican del art. 70	Fracciones que no le aplican del art. 70	Fracciones que le aplican art. 71 al 80 (según el caso)
			XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII	

De las disposiciones legales y consultas efectuadas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que mediante asamblea celebrada en el domicilio ubicado en el predio número cincuenta y uno de la calle treinta y tres entre cincuenta y cuatro y cincuenta y seis de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, se constituyó el "**Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso**".
- Que la finalidad del **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso** es la defensa de los derechos de sus miembros en asuntos relacionados con el trabajo, de acuerdo con la Ley, la equidad y la justicia; pugnando por mejoramientos económicos del trabajador, sin distinción de color, sexo, procurando que en todo caso que los contratos colectivos e individuales que se le celebren se obtengan las mayores ventajas.
- Que el Sindicato está integrado por un **Secretario General** y un **Secretario de Finanzas**.
- Que entre las obligaciones y facultades del **Secretario General**, se encuentra: representar al sindicato de acuerdo con la Ley, con los preceptos y con los estatutos ante el patrón y ante las autoridades: administrativas, judiciales y ante las organizaciones obreras; citar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Comité ejecutivo, firmando las convocatorias, cuando éstas sean por escrito y en unión del Secretario de Actas y Acuerdos; autorizar con su firma la documentación de pago y de la tesorería; estar presente en todas las asambleas que se realicen, redactar el orden del día, declararla legalemnte constituida y dar posesión al Presidente de los Debates; dar aviso en su oportunidad a las asambleas y a las autoridades correspondientes del cambio del Comité Ejecutivo del Sindicato, y dar cuenta en su oportunidad al Secretario que lo sustituya en los asuntos pendientes.
- Que entre las obligaciones y facultades del ***Secretario de Finanzas***, se encuentra: firmar en unión del Secretario General, toda la documentación referente a los fondos del sindicato a su cuidado, así como las cantidades que maneje; procurar que las aplicaciones de los egresos del sindicato sean en beneficio de los miembros de éste, siendo responsable en unos del Secretario General de las cantidades que maneje. hacer corte de caja mensual del movimiento de valores, registradas o durante el mismo periodo

de tiempo, el que dará a conocer en las asambleas haciendo constar las necesidades que a su juicio sean indispensables. llevar siempre al corriente un libro diario y una caja en los que se anotarán todos los movimientos con claridad. cuidar el archivo del sindicato en lo que corresponde a los documentos a su cargo, y asuntos relativos. llevar siempre al corriente un libro diario y una caja en los que se anotarán todos los movimientos con claridad cuidar el archivo del sindicato en lo que corresponde a los documentos a su cargo, y asuntos relativos, y entregar al secretario que lo sustituya o en su defecto al secretario general toda la documentación relacionada con su cargo que desempeña y que firme el acta correspondiente.

- Que el artículo 111 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, menciona: que *tendrán derecho a jubilación con disfrute vitalicio de una pensión igual al último sueldo devengado, los trabajadores cuando dejen de prestar sus servicios voluntariamente o por acuerdo del Titular respectivo, con el conocimiento del Sindicato correspondiente, con la precisa condición:* que *los hombres tengan una antigüedad de treinta años de servicios continuos e ininterrumpidos, y que las mujeres hayan desempañado servicios continuos e ininterrumpidos durante veintiocho años.*
- Que el artículo 112 de la referida Ley, *establece que tendrán derecho a pensión de retiro los trabajadores de uno u otro sexo que hubieren cumplido quince o más años de servicios contínuos e ininterrumpidos y que no puedan continuar prestándolos por causa de incapacidad física o intelectual, debidamente acreditada. El monto de la pensión será el resultado de dividir el último sueldo devengado entre treinta y multiplicado por el número de años de servicios prestados.*
- Que c*uando un trabajador con más de diez años pero con menos de quince años de servicios prestados, se inutilizare para seguir prestándolos por la misma causa expresada en el artículo precedente, tendrá derecho a una pensión vitalicia igual al treinta por ciento del sueldo devengado; asimismo, si el trabajador desempeñare varios cargos se considerará cada uno separadamente para el efecto de la jubilación.*
- Que el artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, establece que, *si no hubiere acuerdo entre el Titular respectivo y el Sindicato correspondiente, el caso será resuelto en definitiva por el Tribunal.*
- De la consulta efectuada al Contrato Colectivo de Trabajo que suscribe el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, se advirtió que el "AYUNTAMIENTO" realizará los descuentos respectivos al salario de sus trabajadores sindicalizados para el pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; y cubrirá las cuotas a fin de que los trabajadores puedan gozar de todas las prestaciones y beneficios que dicha institución otorga a todos sus derechohabientes, previo acuerdo con el "SINDICATO" y los trabajadores, en virtud de que la ley del citado instituto señala que el trabajador debe pagar un porcentaje en concepto de cuota que retendrá el "AYUNTAMIENTO" y que enterará al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por

el servicio que presta a los Trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán.

- Que el "AYUNTAMIENTO" otorgará a los trabajadores de uno u otro sexo que hubieren cumplido quince años o mas de servicios continuos e ininterrumpidos, y que no puedan continuar prestándolos por causa de incapacidad física o intelectual, debidamente acreditado, una pensión que se determinará con la formula de dividir el último sueldo devengado entre treinta y multiplicado por el número de años de servicios prestados. Asimismo, para el caso de aquellos trabajadores de uno u otro sexo que tengan cumplidos 10 años de servicio continuo e ininterrumpido, pero menos de quince años, que por alguna causa se utilizaren física o intelectualmente para seguir prestando sus servicios, el "AYUNTAMIENTO" les otorgará una pensión vitalicia igual al 30% del sueldo devengado.
- Que el "AYUNTAMIENTO" conviene con el "SINDICATO", que otorgará una jubilación con disfrute vitalicio de una pensión igual al último sueldo devengado, a favor de los trabajadores, cuando dejen de prestar sus servicios voluntariamente o por el acuerdo del titular respectivo, con el conocimiento del "SINDICATO"; con la precisa condición: I que los hombres tengan una antigüedad de veintiocho años de servicios continuas e ininterrumpidos. II que las mujeres hayan desempeñado servicios continuos e ininterrumpidos durante veinticinco años.
- Que de la consulta efectuada a la tabla de aplicabilidad, específicamente de las fracciones XII, XVII y XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a "*La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos*", "*Información Curricular*" y "*Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben*", se advirtió que no le aplican al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación al contenido de la información solicitada, a saber: *"Informe si la persona de quien se pide la información ya se jubiló/pensionó. Informe los años que requirió para pensionarse, así como los cargos que ocupó para alcanzar dicha jubilación/pensión, es decir un desglose año por año de los puestos que ocupó para que lograra alcanzar dicha jubilación/pensión. Las documentales que acrediten los 25 años de servicio que supuestamente laboró. Documentales que acrediten su ingreso al servicio público es decir desde su primer encargo como funcionaria pública. La evolución patrimonial. En versión pública el expediente laboral y su currículum vitae. Lo anterior, lo requiero de manera digital por este medio, y que en caso de que la información sea demasiada, se cargue en una unidad de almacenamiento digital, tipo Google drive, icloud, etc."*; y en atención a las obligaciones de transparencia obligatorias y especificas del Sujeto Obligado, en específico las fracciones XII, XVII y XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a "*La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos*", "*Información Curricular*" y "*Listado de jubilados y*

pensionados y el monto que reciben", **no le aplican** al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso; por lo que, **no tiene competencia para conocer de la información que se peticiona en la solicitud de acceso que nos ocupa**.

SEXTO. En el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***
> ***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.***
> ***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.***
> ***..."***

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.***
> ***EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.***
>
> ***ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.***
> ***..."***

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos

ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de General de la Materia, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 313098824000001, y por ende, se instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. **Declare su incompetencia para conocer de la información** inherente a: *"Informe si la persona de quien se pide la información ya se jubiló/pensionó. Informe los años que requirió para pensionarse, así como los cargos que ocupó para alcanzar dicha jubilación/pensión, es decir un desglose año por año de los puestos que ocupó para que lograra alcanzar dicha jubilación/pensión. Las documentales que acrediten los 25 años de servicio que supuestamente laboró. Documentales que acrediten su ingreso al servicio público es decir desde su primer encargo como funcionaria pública. La evolución patrimonial. En versión pública el expediente laboral y su currículum vitae. Lo anterior, lo requiero de manera digital por este medio, y que en caso de que la información sea demasiada, se cargue en una unidad de almacenamiento digital, tipo Google drive, icloud, etc.",* cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 03/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales en respuesta emitidas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral que precede.

III. **Notifique al particular** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Progreso, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 313098824000001, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo**

electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.